CIRCULAR **SB/** /2002 La Paz, 5 DE MARZO DE 2002

DOCMEN1 0: 424

Asunto: TITULARIZACION

TRAM TE: 1155411 - SBEF REG. PARTICIP. DE ENTI DADES EN PROCE

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACION

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la participación de entidades financieras en procesos de titularización.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título I, Capítulo IX.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

de Bancos y

La Paz

Plaza kabel ta Catdlica N° 2507 Teléfono: (591-2) 2431919 Fax: (591-2) 2430028 E-mail: sbef@sbef.gov.bo Casilla de Correos N° 447

Av. Irala N' 585, Of. 201 Telefono: (591-3) 3336288 Telefax: (591-3) 3336289 Casilla de Correos N° 1359 Adj. Lo indicado GRR/SQB



RESOLUCION SB N° 026 /2002 La Paz, 0 5 MAR. 2002

VISTOS:

El Acta de la Reunión Extraordinaria y el Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia Nos. SB/CONFIP/025/2002 y SB/CONFIP/056/2002 respectivamente, de fecha 28 de febrero de 2002, en las que aprueban el Reglamento para la participación de Entidades Financieras en procesos de Titularización.

CONSIDERANDO:

Que, la Titularización como figura financiera se encuentra contenida en los Arts. 76 al 86 de la Ley del Mercado de Valores y en el Art. 29, nums 7), 8) y 9) de la Ley de Reactivación Económica, y está definida como la constitución de patrimonios autónomos con la cesión de bienes y activos presentes o futuros destinados a garantizar y pagar valores emitidos en favor de inversionistas por dichos patrimonios.

Que, la administración de estos patrimonios se encuentra a cargo de sociedades anónimas con objeto exdusivo, denominadas Sociedades de Titularización, a ser supervisadas y controladas por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, cuya organización y actividades se encuentran reglamentadas mediante Decreto Supremo Nº 25514 de 17 de septiembre de 1999.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en el Art. 3 señala las actividades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros que quedan comprendidas dentro el campo de aplicación de la referida Ley y deben ser realizadas por entidades financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que, el Art. 39 numeral 17 y Art. 54 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, modificada por la Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001, permite a las entidades bancarias y financieras actuar, como agentes originadores en procesos de titularización y transferir sus bienes inmuebles de uso y su cartera de créditos, sujeta a reglamentación emitida por la Superintendencia.

Que la participación en procesos de titularización va a permitir a las entidades financieras un mejor manejo o gestión de sus activos y pasivos, obtener liquidez a través de la conversión de activos ilíquidos en recursos disponibles,

B O L I V I A

Plaza Isabel La Católica Nº2507
Teléfono: (591-2) 2431919
Fax: (591-2) 2430028
Casilla de Correos Nº 447

Santa Cruz

A v . Irala Nº 585, 0f. 2 0 1

Teléfono: (591.3) 3336288

Tefefax: (591-3) 3336289

Casilla de Correos Nº 1359

E-mail: sbef@sbef.gov.bo www.sbef.gov.bo

así como la diversificación de sus fuentes de ingreso y de sus activos de riesao.

Que, al haberse dispuesto que si la titularización de activos es realizada por entidades de intermediación financiera, se debe contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y con la reglamentación general para la aplicación de los procedimientos y prácticas pertinentes, se ha presentado ante el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), un proyecto de Reglamento para la participación de las entidades financieras en procesos de titularización.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/056/2002 de fecha 28 de febrero de 2002, aprobó el proyecto presentado por la Superintendencia, con algunas modificaciones que han sido incorporadas en el texto del Reglamento.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Lev Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACION, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades financieras, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Fernando Calvo Unzueta

Superintendente de Bancos

y Entidades Pinancieras

uperintendencia de Bancos y

Registrese, comuniquese y archivese.

GRR/SQB

IVIA La Paz

Plaza Isabel La Católica №2507

Teléfono: **(591-2)** 2431919

Fax: (591-2) 2 4 3 0 0 2 8

Casilla de Correos Nº 447

Santa Cruz

Av. Irala Nº 585, Of. 201

Teléfono: (591-3) 3336288

Telefax: (591-31 3336289

Carilla de Correos Nº .359

E-mail: sbef@sbef.gov.bo www.sbef.gov.bo

TITULO I

AUTORIZACIONES

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Constitución y funcionamiento	
Sección 1:	Entidades bancarias	1/6
Sección 2:	Cooperativas de ahorro y crédito abiertas	1/12
Sección 3:	Fondos financieros privados	1/9
Sección 4:	Almacenes generales de depósito	1/7
Sección 5:	Agencia de bolsa filial	1/2
Sección 6:	Sección de fideicomiso	1/2
Capítulo II:	Sucursales y agencias	
Sección 1:	Reglamento para la apertura, cierre y traslado de sucursales y agencias nacionales	1/6
Sección 2:	Sucursales, agencias y oficinas de representación de bancos extranjeros	1/1
Sección 3:	Sucursales, subsidiarias y oficinas en el exterior	1/2
Capítulo III:	Emisiones	
Sección 1:	Reglamento de emisión de bonos	1/2
Capítulo IV:	Reglamento sobre contratos de corresponsalía de servicios auxiliares financieros	1/3
Capítulo V:	Reglamento para entidades financieras que actuarán como puntos de venta de seguros de comercialización masiva	1/2
Capítulo VI:	Reglamento para inversiones de entidades financieras bancarias en sociedades de titularización	1/2

Capítulo VII: Reglamento para la constitución y funcionamiento de burós de información crediticia

Sección 1:	Aspectos generales		
Sección 2:	Constitución y licencia de funcionamiento del BIC		
Sección 3:	Funcionamiento del BIC		
Sección 4:	ón 4: Derechos de los titulares		
Sección 5:	5: Otras disposiciones		
Sección 6:	Artículos transitorios		
Capítulo VII	I: Reglamento para el funcionamiento del servicio de atención de reclamos y consultas (SARC)		
Sección 1:	Aspectos generales	1/2	
Sección 2:	ección 2: Funcionamiento		
Sección 3:	Otras disposiciones	1/1	
Sección 4:	Disposición Transitoria	1/1	
Capítulo IX:	Reglamento para la participación de entidades de intermediación financiera en procesos de titularización		
Sección 1:	De las normas generales	1/1	
Sección 2:	De la autorización de la superintendencia	1/3	
Sección 3:	cción 3: Del proceso de titularización de activos de entidades de intermediacion financiera		
Sección 4:	De la administración de los activos del patrimonio autónomo	1/1	
Sección 5:	5: De los mecanismos de cobertura de riesgo, previsiones, contabilidad y limites		
Sección 6:	De las inversiones en titulos valores emergentes de procesos de titularización	1/1	

Sección 7:	De la información y auditoria	1/1
Sección 8:	De las prohibiciones	1/1
Sección 9:	De las sanciones	1/1
Sección 10:	De las disposiciones finales	1/1

CAPÍTULO IX: REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN 1: DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1° - El presente Reglamento tiene por objeto normar la participación de entidades de intermediación financiera sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en adelante la Superintendencia, en procesos de titularización, conforme a lo dispuesto por el numeral 17 del Artículo 39° y el Artículo 54° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley N° 1488, de 14 de abril de 1993, modificados por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001.

SECCIÓN 2: DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

- **Artículo 1° -** Las entidades de intermediación financiera podrán titularizar sus activos, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo sus garantías y accesorios de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, con excepción del efectivo en bóveda y de los recursos depositados en el Banco Central de Bolivia.
- **Artículo 2° -** Las entidades de intermediación financiera, con la autorización previa y expresa de la Superintendencia, podrán participar en procesos de titularización, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, en calidad de:
- a) originadores de activos a titularizarse;
- b) administradores de activos titularizados, por cuenta de sociedades de titularización;
- c) proveedores de mecanismos de cobertura de riesgo para los activos que originen.
- **Artículo 3°** Para obtener la autorización de la Superintendencia a que se refiere el Artículo 2° de la presente Sección, las entidades de intermediación financiera interesadas en titularizar activos de su propiedad deberán presentar los siguientes documentos:
- a) Carta de solicitud dirigida al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras
- **b**) Documento descriptivo detallando los activos que pretenden titularizar y la documentación de respaldo sobre la existencia, calificación, valoración y estado actualizado de los mismos y adicionalmente:
 - **i.** Justificación técnica de la operación que se pretende realizar, incluyendo el plan de negocios que la respalda y su impacto en los estados financieros.
 - ii. Descripción de los mecanismos de cobertura de riesgo.
 - **iii.** Forma de cálculo del monto a percibir por la transferencia de los activos a titularizarse, debidamente individualizado, cuando corresponda.
 - iv. Tasa de rendimiento nominal de los valores a emitirse.
- c) Calificación asignada a la emisión, otorgada por una calificadora de riesgo habilitada.
- **d**) Contrato de titularización y de administración a ser celebrados entre la entidad originadora y la sociedad de titularización.

- e) Declaración jurada del Directorio y Gerente General tanto sobre los motivos de la titularización, como sobre la verificación de que:
 - i. La transferencia de activos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para entidades financieras.
 - ii. La transferencia de activos no afectará negativamente a los depósitos del público.
 - iii. La entidad financiera realizará una transacción genuina y efectiva que concluirá con la titularización de los activos transferidos y que de ninguna manera tiene por finalidad la ejecución de manejos contables o tributarios.
 - iv. La transferencia de activos no implicará -por el volumen de activos enajenados- una escisión parcial del negocio de intermediación financiera, que contravenga lo establecido en la licencia de operación.
 - v. La transferencia de activos no afectará negativamente a la rentabilidad de la entidad financiera originadora o a la viabilidad de la misma, como resultado del proceso de titularización.
 - vi. La transferencia no se realizará en favor de una sociedad de titularización vinculada a la entidad financiera originadora, entendiéndose por vinculación:
 - La participación accionaria decisoria, ya sea de la entidad financiera originadora o de la sociedad de titularización; o
 - El hecho que accionistas, directores, administradores o gerentes –así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del computo civil- de la entidad financiera, no tengan conflicto de intereses o vinculación de capital decisoria u otra forma de participación en los órganos de administración y/o control, ya sea de la entidad financiera originadora o de la sociedad de titularización: o
 - Que dicha sociedad -por cualquier motivo- sea deudora de la entidad financiera originadora.
 - vii. La transferencia de cartera de créditos se realizará respetando los términos de los contratos originales.

Artículo 4° - La Superintendencia aprobará o rechazará la solicitud de autorización mediante resolución fundada, en un plazo máximo de 10 días hábiles computables a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si en el plazo de 40 (cuarenta) días de emitida la resolución de la Superintendencia, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros no hubiera autorizado la

emisión de los valores correspondientes, la entidad originadora deberá tramitar una nueva autorización de la Superintendencia. El silencio administrativo de la Superintendencia en ningún caso implica autorización.

SECCIÓN 3: DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

- **Artículo 1° -** Las entidades de intermediación financiera podrán titularizar sus activos sólo a través de una sociedad de titularización, para cuyo fin, los transferirán a título oneroso mediante un contrato de titularización a dicha sociedad.
- **Artículo 2° -** La transferencia a que se refiere el artículo anterior, constituirá transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Esta transferencia se hará efectiva en la forma y en los términos establecidos en el **Artículo 5°** de la presente Sección.
- **Artículo 3° -** La sociedad de titularización, a nombre del patrimonio autónomo, abrirá una cuenta recaudadora en la entidad originadora o en otra entidad financiera para que en ella se ingresen los recursos provenientes de la colocación de los valores emitidos por cuenta del patrimonio autónomo. El dinero recaudado en esta cuenta estará destinado única y exclusivamente a ser entregado a la entidad originadora en pago por los activos transferidos, o a su devolución a los tenedores de los valores emitidos, cuando la sociedad de titularización no hubiere efectuado el pago del monto por la transferencia de los activos objeto de titularización a la entidad financiera originadora, en la forma y plazo señalados en el **Artículo 5° de la presente Sección**.

Por su carácter de depósito restringido de finalidad exclusiva, el encaje de esta cuenta recaudadora será del 100%.

- **Artículo 4° -** Una vez celebrado el contrato de titularización de activos entre la entidad originadora y la sociedad de titularización, la entidad originadora procederá a:
- a) Reclasificar en sus estados financieros, los activos a ser transferidos como activos restringidos destinados a titularización, y hasta tanto la entidad financiera originadora no cobre íntegramente en efectivo los activos a ser transferidos, deberá clasificarlos y previsionarlos, devengar los intereses correspondientes, registrar las diferencias de cambio y actualizaciones de valor correspondiente, en función a la normativa aplicable a dichos activos
- b) Depositar en una cuenta a nombre de la sociedad de titularización, para que ésta constituya el patrimonio autónomo, un importe de dinero que será acordado entre la entidad originadora y la sociedad de titularización, cuyo objeto será retribuir a los inversionistas por el periodo que transcurra hasta que se perfeccione la transferencia. Por su carácter de depósito restringido de finalidad exclusiva, el encaje de esta cuenta será del 100%.
- **Artículo 5° -** La transferencia y consiguiente entrega de los activos a titularizarse se realizará en el momento que la sociedad de titularización pague a la entidad originadora la totalidad del monto convenido por la transferencia en la moneda pactada.

La sociedad de titularización deberá pagar el monto convenido a la entidad financiera originadora, en el plazo máximo e improrrogable de hasta diez (10) días hábiles, computables a partir de la fecha de emisión de los valores

Una vez que la sociedad de titularización hubiere efectuado el pago del precio en la forma y el plazo señalados en el segundo párrafo del presente artículo, la entidad originadora transferirá y entregará los activos objeto de titularización, incluyendo los productos generados a partir de la fecha de emisión de los valores a la sociedad de titularización para integrarlos real y efectivamente al patrimonio autónomo, separándolos en forma definitiva y completa de su balance y se entenderá que no existe responsabilidad ni obligación posterior alguna de la entidad originadora con el patrimonio autónomo, con los tenedores de los valores emitidos por la sociedad de titularización o con la propia sociedad de titularización, excepto la que se derive de la administración de los activos titularizados y la provisión de mecanismos de cobertura de riesgo si existieren, de conformidad a lo determinado en el presente Reglamento.

Asimismo, efectuado el mencionado pago, el importe depositado por la entidad originadora a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º precedente se restituirá a la entidad originadora.

Artículo 6° - Si la sociedad de titularización no efectuare el pago del monto convenido a la entidad financiera originadora en el plazo de diez días previsto en el Artículo 5º precedente, ésta última no transferirá ni entregará sus activos a la sociedad de titularización, procediéndose a la liquidación del patrimonio autónomo correspondiente –de conformidad a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros– y a la extinción del contrato de titularización entre la entidad originadora y la sociedad de titularización.

La liquidación del patrimonio autónomo implicará que:

- a) La sociedad de titularización devolverá a los tenedores de los valores emitidos, los recursos que hubieren depositado en la cuenta recaudadora abierta por la sociedad de titularización para este efecto.
- b) El importe depositado por el originador para la constitución del patrimonio autónomo, a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º de la presente Sección, se consolidará en favor del patrimonio autónomo para que la sociedad de titularización, a su vez, lo distribuya entre los inversionistas de acuerdo a lo previsto en el contrato de titularización,
- c) Cumplido lo previsto en los incisos a) y b) precedentes, quedan nulos y sin valor legal alguno los valores emitidos.
- **d**) Los activos que fueron reclasificados retornarán a su anterior situación en el balance de la entidad originadora.

SECCIÓN 4: DELA ADMINISTRACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

Artículo 1° - Las entidades financieras tendrán la obligación de recibir en administración los activos de un patrimonio autónomo constituido por activos originados y transferidos por ellas mismas, a través de un contrato de administración celebrado entre la sociedad de titularización y la entidad originadora.

En caso de intervención de la entidad originadora, el contrato de administración quedará sin efecto y, consiguientemente, la sociedad de titularización determinará qué entidad se hará cargo de la administración de dichos activos, previa conciliación de cuentas. En este caso no se requerirá la autorización previa de la Superintendencia establecida en el Artículo 2º, Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 2° - Los deudores a entidades financieras, cuyos créditos hubieran sido objeto de transferencia para titularización, permanecerán en la Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, quedando las entidades financieras administradoras de estos créditos, como responsables de la calificación y reporte periódico correspondiente, de acuerdo a las normas que rigen para este propósito.

SECCIÓN 5: DE LOS MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGO, PREVISIONES, CONTABILIDAD Y LIMITES

- **Artículo 1° -** Las entidades de intermediación financiera podrán otorgar mecanismos de cobertura internos que sirvan para mejorar la calificación de riesgo, únicamente para los activos originados y transferidos por ellas a una sociedad de titularización, y sólo al inicio del proceso de titularización, respetando los límites establecidos en el presente Reglamento.
- **Artículo 2° -** Las entidades de intermediación financiera deberán cumplir con la constitución de previsiones establecidas por el presente Reglamento, según el mecanismo o combinación de mecanismos de cobertura utilizados, dentro de cada proceso de titularización. Las previsiones requeridas en el presente Reglamento no son sustitutivas entre procesos de titularización distintos debiendo ser aplicadas en forma independiente, según corresponda.
- **Artículo 3° -** La entidad de intermediación financiera que celebre un contrato de titularización, podrá otorgar únicamente los siguientes mecanismos internos de cobertura de riesgo:
- a) Subordinación de la emisión: que implica que la entidad de intermediación financiera originadora suscribe una porción de los valores emitidos, a la cual se imputarán los siniestros o faltantes de los activos titularizados. Dicha suscripción no podrá exceder, en ningún caso, el 20% de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor.
- **b) Sobrecolateralización:** que implica que la entidad financiera originadora transfiere activos a la sociedad de titularización por un monto que excede el de los valores emitidos, a fin de que los siniestros o faltantes de activos o del flujo sean imputados a dicha porción excedente.
- c) Fondo de liquidez: que implica que la entidad financiera originadora pone a disposición de la Sociedad de titularización una línea de crédito para que el patrimonio autónomo atienda necesidades eventuales de liquidez. Esta línea de crédito no podrá exceder el 5% de la emisión.

Cuando la entidad decida utilizar una combinación de mecanismos internos de cobertura, en ningún caso la cobertura total excederá el 20% de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor.

- **Artículo 4° -** Cuando una entidad financiera que transfiera activos para ser titularizados utilice mecanismos internos de cobertura de riesgo, deberá observar los siguientes principios para el régimen de contabilidad, previsiones y devengamientos, de acuerdo a las normas legales que regulan la materia:
- a) Cuando la entidad financiera originadora utilice el mecanismo de la subordinación de la emisión como medio de cobertura, las previsiones de los activos transferidos para

titularización se mantendrán, reclasificándolas en las cuentas que para este propósito establezca la Superintendencia en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, debiendo los intereses o rendimientos financieros de los valores subordinados registrarse en cuentas de orden. El reconocimiento de la ganancia se hará en el momento en que se cobren efectivamente. Las previsiones adicionales que requieran los activos titularizados se constituirán únicamente hasta el monto de los valores subordinados. El importe de los valores subordinados tendrá una ponderación nula como activo de riesgo pero será deducido del patrimonio neto a los efectos del cálculo del Coeficiente de Adecuación Patrimonial, tomando en cuenta la calificación otorgada por la entidad calificadora autorizada a la porción subordinada de la emisión, con arreglo a la siguiente tabla:

Calificación de la porción subordinada de la emisión Largo Plazo	Calificación de la porción subordinada de la emisión Corto Plazo	Porcentaje del monto de los valores subordinados adquiridos, a deducirse del patrimonio
Desde AAA hasta A3	Desde N1 hasta N2	10%
Desde BBB1 hasta BBB3	N3	20%
Desde BB1 hasta E	Desde N4 hasta N5	100%

- b) Cuando la entidad de intermediación financiera originadora utilice el mecanismo de sobrecolateralización como medio de cobertura, la entidad reconocerá la pérdida correspondiente a la diferencia entre el valor de los activos transferidos y el monto de dinero recibido por dicha transferencia. Las previsiones de los activos transferidos se revertirán sólo una vez que la entidad originadora cobre íntegramente en efectivo el valor de los activos transferidos.
- c) Cuando la entidad de intermediación financiera originadora utilice el mecanismo de fondo de liquidez, las previsiones de los activos transferidos se reclasificarán y se mantendrán hasta el monto que se acuerde para el fondo de liquidez, el cual será instrumentado mediante un contrato de línea de crédito revolvente, que puede ser utilizada en forma automática por la sociedad de titularización para las necesidades de liquidez únicamente del patrimonio autónomo conformado por los activos transferidos por el originador.
- **Artículo 5° -** Las entidades financieras deben contabilizar las operaciones de titularización de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.
- **Artículo 6°** Independientemente o en sustitución de los mecanismos internos de cobertura otorgados, las entidades originadoras o la sociedad de titularización por cuenta del patrimonio autónomo podrán contratar mecanismos externos de cobertura de riesgo, cuyas condiciones serán establecidas en el contrato de titularización.

Página 2/2

SECCIÓN 6: DE LAS INVERSIONES EN TITULOS VALORES EMERGENTES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 1° - Como adquirentes de valores emergentes de procesos de titularización, las entidades financieras se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Las entidades de intermediación financiera no podrán adquirir valores que sean emitidos por patrimonios autónomos cuyo subyacente sea conformado total o parcialmente por los activos transferidos por ellas mismas para titularización, excepto los valores subordinados emitidos como mecanismo interno de cobertura del proceso de titularización.
 - La prohibición anterior se extiende a las filiales y entidades vinculadas a la entidad de intermediación financiera originadora, exceptuando a las agencias de bolsa, las compañías de seguro y las sociedades administradoras de fondos de inversión, que se sujetarán a las normas legales que sean aplicables.
- b) Las entidades de intermediación financiera podrán adquirir únicamente valores de contenido crediticio emergentes de procesos de titularización de otras entidades originadoras, cuya ponderación de riesgo corresponderá a lo establecido por el Título IX, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en función a la calificación de riesgo otorgada a la emisión correspondiente.
- c) Las entidades financieras solo podrán adquirir valores que cuenten con una calificación de riesgo, conforme a la normativa vigente aplicable.
- **Artículo 2° -** Las inversiones de las entidades de intermediación financiera en valores provenientes de procesos de titularización de otras entidades originadoras, deberán considerarse como cualquier otro instrumento de crédito para la entidad financiera inversora y se computarán para el cálculo de límites establecidos en las disposiciones legales correspondientes.

SECCIÓN 7: DE LA INFORMACIÓN Y AUDITORIA

Artículo 1° - Las entidades de intermediación financiera que celebren contratos de titularización, deberán proporcionar a la Superintendencia la información prevista por el presente Reglamento así como cualquier otra información relativa al proceso que, de manera específica, sea solicitada por la misma.

Asimismo, la auditoria externa que se realice al cierre de gestión, deberá contener un apartado especial respecto a la administración de los activos titularizados y los mecanismos de cobertura, debiendo la entidad originadora proporcionar la información y/o documentación que les fuera requerida por los auditores externos.

SECCIÓN 8: DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 1° - La entidad de intermediación financiera que celebre un contrato de titularización no podrá otorgar financiamiento destinado a la adquisición de dichos activos, bajo ninguna modalidad u operación financiera

La prohibición anterior incluye cualquier financiamiento indirecto para fines de la referida adquisición, ya sea a través de terceras personas naturales o jurídicas o a través de los accionistas, directores, gerentes o administradores de la sociedad de titularización.

Artículo 2° - Una entidad de intermediación financiera no podrá otorgar mecanismos internos de cobertura de riesgo distintos a los señalados en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento, como ser avales y otro tipo de garantías, en cumplimiento del numeral 5 del Artículo 54° de la Ley 1488.

SECCIÓN 9: DE LAS SANCIONES

Artículo 1° - Las infracciones a lo establecido por el presente Reglamento, serán sancionadas según lo dispuesto por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Reglamento de Sanciones Administrativas.

Artículo 2° - La Superintendencia sancionará, conforme a lo previsto por el Artículo precedente, a aquellas entidades de intermediación financieras y/o a sus directores, síndicos, gerentes, ejecutivos o administradores según corresponda, que realicen operaciones de titularización que:

- a) Importen la existencia de operaciones o transferencias falsas, ficticias o simuladas.
- **b**) Importen la existencia de operaciones o transferencias en las que existan situaciones de conflictos de interés que pudieran afectar la transparencia de la operación.
- c) Importen la existencia de operaciones o transferencias con empresas vinculadas, entendiéndose por vinculación lo establecido en el inciso e), numeral vi. del Artículo 3°, Sección 2, del presente Reglamento.
- **d**) Pongan en riesgo o afecten la estabilidad de la entidad de intermediación financiera por no ajustarse a las disposiciones aplicables o que no reúnan las condiciones de transparencia requeridas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- e) Incumplan las normas sobre exigencias de previsión mediante información falsa, incompleta o inexacta.

SECCIÓN 10: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1° - Las entidades de intermediación financiera no podrán transferir activos para titularización que estén pignorados a favor de otras entidades financieras o sujetas a programas especiales, sin el previo consentimiento de los beneficiarios.